

**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO**

**CONTRATO DE FIANZA NOTARIAL**

EXPEDIDA A FAVOR DE \_\_\_\_\_ RUA: \_\_\_\_\_  
(Nombre del(de la) Notario(a))

FECHA DE EFECTIVIDAD \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

FECHA ÚLTIMA INSPECCIÓN NOTARIAL \_\_\_\_\_

NÚMERO DE PROTOCOLOS SIN INSPECCIONAR \_\_\_\_\_

SEPAN TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN

Que yo, \_\_\_\_\_  
(Nombre del(de la) Notario(a))

como PRINCIPAL, y el COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO, como FIADOR, nos obligamos con el ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO que corresponda, a pagar hasta un máximo de VEINTICINCO MIL DÓLARES (\$25,000.00) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de los daños y perjuicios causados por acciones u omisiones del notario(a) público(a) arriba mencionado en el ejercicio de las funciones de dicho cargo, y preferentemente por concepto de las cantidades en sellos exigidos por ley que haya dejado de abonar al Estado Libre Asociado y por los gastos necesarios demostrados por el Director de Inspección de Notarías en el ejercicio de sus funciones.

La aceptación de este contrato de Fianza será eficaz, eficiente y obliga al Principal como a sus herederos, representantes o sucesores en interés, en la misma manera y forma cual si fueran parte en este contrato.

\_\_\_\_\_  
(Nombre del(de la) Notario(a))

como PRINCIPAL, y el COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO, como FIADOR, y en su nombre, cualesquiera miembro de su JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) O FUNCIONARIO(A) EJECUTIVO(A), debidamente autorizados(as) para ello, suscriben el presente contrato, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

LA CONDICIÓN DE ESTA FIANZA que esté interesado(a) el notario o la notaria autorizado(a) a ejercer las funciones como Notario Público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la misma responde por el buen desempeño de las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que, por acción u omisión, cause en el ejercicio de su ministerio, tanto AL PUEBLO DE PUERTO RICO, como a TERCERAS PERSONAS, ó a QUIEN CORRESPONDA, todo ello a tenor de las disposiciones del ARTÍCULO 7, DE LA LEY NÚMERO 75, aprobada por nuestra Asamblea Legislativa el 2 de julio de 1987, conocida como LA LEY NOTARIAL DE PUERTO RICO, y sus enmiendas.

El Notario(a) Público(a) deberá pagar la prima de la fianza con treinta (30) días dentro del término de la fecha de su renovación.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de renovación y estando aún el pago de dicha fianza al descubierto, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico podrá presentar una moción dirigida al Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico para que proceda a cancelar la fianza notarial. Durante el período de los treinta (30) días se considerará vigente la cubierta del contrato.

La renovación automática de la fianza solo procede si la prima es pagada a la fecha de su efectividad y vencimiento de pago. El Fondo de Fianza Notarial podrá modificar la fecha de vencimiento de la fianza si la prima es pagada fuera de la fecha de vencimiento, en cuyo caso notificará al Tribunal Supremo.

Transcurrido el término de sesenta (60) días desde la fecha que debió emitirse el pago de la renovación de la fianza, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, notificará al Tribunal Supremo de la cancelación de la fianza por falta de pago, dando por terminadas las obligaciones contractuales y solicitando la terminación de la fianza.

Será motivo de resolución de este contrato cuando el(la) notario(a) fuere suspendido(a) indefinidamente del ejercicio de la notaría, renuncie voluntariamente o cuando se adjudique una reclamación judicial que afecte la fianza o cuando haya representado falsamente el haber adherido los sellos y haber encuadernado el protocolo, o la falta de pago de la prima transcurridos treinta (30) días de su vencimiento. El fiador no responderá por acto alguno que el notario efectúe relacionado con el ejercicio de la notaría durante el período comprendido entre la fecha de su suspensión y la fecha en que sea readmitido(a) por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y obtenga una nueva fianza.

El fiado (notario) se compromete, en caso de que haya sido suspendido del ejercicio de la notaría, que habrá de pagar, reembolsar, saldar o haber llegado a un acuerdo de pago con el fiador de cualquier cantidad que el fiador haya tenido que pagar por los actos del notario. En cualquiera de los casos de cancelación anteriormente señalados, el Notario(a) Público(a) suscribirá nuevamente el contrato de fianza al momento de solicitar la readmisión o reinstalación al ejercicio de la notaría.

El Fiador no responderá por acto alguno que el Notario(a) realice relacionado al ejercicio de la notaría, mientras la fianza no esté en vigor o haya sido pagada la prima.

A partir de la fecha de 1ero de mayo de 1991, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Junta Administrativa del Fondo de Fianza Notarial, podrá exigir del notario(a) público(a) que tenga más de sesenta (60) días de atraso en el pago de su fianza, una certificación de la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo, de que su obra notarial correspondiente a los meses al descubierto esta correcta y al día en todos sus aspectos, preferentemente los aranceles notariales y una declaración jurada que dicho(a) notario(a) público(a) no tiene pendiente querellas de ninguna índole ante la Comisión de Ética, Oficina del Procurador General, los Tribunales, la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo y/o el Tribunal Supremo.

En el supuesto que surja una reclamación judicial o de otra naturaleza, el(la) notario(a) deberá atender la misma con prontitud y adecuadamente y notificar al fiador dentro del término de treinta (30) días que adviene en conocimiento de la reclamación personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. De no efectuar la notificación dentro del término estipulado el fiador podrá solicitar la cancelación inmediata de esta fianza.

El fiado se compromete a notificar mediante correo certificado con acuse de recibo a la Junta Administrativa del Fondo de Fianza Notarial si ha radicado quiebra, dentro de diez (10) días de haberla presentado.

Con la firma de este contrato y la renovación anual de la fianza el fiado (notario o notaria) representa y certifica que tiene todos los sellos adheridos a sus instrumentos notariales y que sus protocolos están debidamente encuadernados; **se advierte** que si el notario ha faltado a la verdad en cuanto a los sellos y a la encuadernación de su protocolo eso de por sí **anulará el consentimiento que ha brindado la Junta Administrativa del Fondo de Fianza Notarial** y por lo tanto el Fondo de Fianza Notarial no responderá por el pago de dichos sellos y encuadernación. Una vez la Junta Administrativa del Fondo de Fianza Notarial advenga en conocimiento de tal hecho notificará en el término de diez (10) días a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y al Tribunal Supremo de tal situación, indicando que el(la) notario(a) no tiene fianza alguna.

El fiado se compromete a proteger sus bienes personales como un buen padre de familia, esto en protección del recobro que pueda ejercer en su día el Fondo de Fianza Notarial.

---

Principal-Notario(a)  
(Firma)

---

Funcionario(a) Ejecutivo(a)  
Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico  
Fiador